

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON CASALLAS RAMOS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE - HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS ESE
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2019-00156-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa incoado por WILSON CASALLAS RAMOS y otros, a través de apoderada, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE y el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS ESE.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de la señora Libia Milena Giraldo García, por falla en la prestación del servicio de salud, hecho ocurrido el 10 de julio de 2017.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", (fol. 24), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores:

"(...)

*De conocimiento del Tribunal Administrativo del Meta: a razón de que tasados los perjuicios exceptuados los morales, de conformidad al art 157 del CPACA, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

MONTO PERJUICIO POR DAÑOS MATERIALES	
Lucro cesante consolidado	26'199.290
Lucro cesante futuro	337'496.550
Total	363'695.840

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00156-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$363.695.840, por ser el monto total de los perjuicios materiales, lucro consolidado y futuro, sin incluir los perjuicios morales.

### III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales

Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00156-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, procedió a realizar la sumatoria del valor de todas las de la demanda, claro que sin incluir los perjuicios morales; no obstante, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar, ha de indicarse que la parte demandante para la estimación de la cuantía plantea como pretensiones indemnizatorias por concepto de perjuicios materiales las siguientes: (i) por el lucro cesante consolidado la suma de \$26.199.290, y (ii) por el lucro cesante futuro la suma de \$337.496.550, valores que sumados arrojan como resultado \$363.695.840; esto sin tener en cuenta para tal efecto, la estimación de los perjuicios morales.

En esa medida, a primera vista podría pensarse que el valor de los perjuicios materiales, en las modalidades de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, estimados por la parte demandante en la suma total de \$363.695.840, sería el monto a tener en cuenta para determinar la competencia en el presente asunto, con lo cual debe decirse que dicha suma no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que el monto así estimado equivale a 439,18 SMMLV<sup>1</sup>, en consecuencia lo procedente será declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

No obstante, lo cierto es que al verificar la estimación de la cuantía, se encuentra que en la misma se incluye no solamente el lucro cesante consolidado, esto es, el existente hasta el momento de la presentación de la demanda, sino que también se incluye el lucro cesante futuro, contrariando de ésta manera lo previsto en el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA, según el cual *"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"*.

Así las cosas, se advierte que a efectos de determinar el valor de la pretensión indemnizatoria por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, para la estimación de la cuantía, se deben tener en cuenta únicamente aquellos que la parte demandante estima que se causaron hasta el momento de presentación de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, los perjuicios materiales a tener en cuenta en el presente caso son los estimados por el lucro cesante consolidado que fueron tasados en la suma de \$26.199.290, razón por la cual fue un error que en el acápite de la estimación de la cuantía se tuviera en cuenta el lucro cesante futuro.

<sup>1</sup> Resultado de dividir \$363.695.840 en \$828.116 por ser el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00156-00  
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
 EAMC

Con base en lo anterior, en claro que en el *sub lite* la pretensión mayor asciende a 31.63 SMLMV<sup>2</sup>, cuantía ésta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso, quedando claro entonces que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

*ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>2</sup> Resultado de dividir el monto de la pretensión mayor, es decir, \$26.199.290 en \$828.116 por ser el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00156-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC